



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 20-05-2026

**Campeonato Nacional de Liga de Segunda División - Liga Regular - Único
Temporada: 2025-2026
JORNADA:37 (26-04-2026)**

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Real Zaragoza

Expediente 2526_O_0562

Reunido el Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante, "RFEF") para resolver el recurso interpuesto por D. Esteban Maximiliano Andrada contra la resolución adoptada por el Comité de Disciplina en fecha 29 de abril de 2026, tras examinar el escrito de recurso, el acta arbitral y demás documentos que obran en el expediente, adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- En fecha 26 de abril de 2026 tuvo lugar el encuentro correspondiente a la trigésima séptima jornada del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División entre los clubes SD Huesca y Real Zaragoza.

Segundo.- En el acta del citado encuentro, el árbitro reflejó, bajo el apartado "1. Jugadores. C. Otras incidencias", y en lo que al presente recurso interesa, los siguientes particulares:

"En el minuto 99, tras ser expulsado por doble amonestación, el jugador nº 1 del Real Zaragoza, D. Esteban Maximiliano Andrada, antes de abandonar el terreno de juego, se dirigió de forma violenta y agresiva hacia el jugador nº 14 de la SD Huesca, D. Jorge Pulido Mayoral, corriendo y saltando hacia él, a la vez que le propinaba un puñetazo en la cara con uso de fuerza excesiva, derribándole al suelo y originándole un hematoma en el pómulo izquierdo.

Como consecuencia de estos hechos, se produjo una tangana entre jugadores, teniendo que ser sujetado por miembros de ambos equipos y por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado para ser conducido a vestuarios".

Tercero.- El Real Zaragoza no realizó alegaciones a este punto del acta ni, por tanto, aportó prueba alguna al respecto.

Cuarto.- En sesión celebrada el día 29 de abril de 2026, vistos el acta y demás documentos referentes a dicho encuentro, el Comité de Disciplina dictó resolución por la que acordó sancionar a D. Esteban Maximiliano Andrada, en aplicación del art. 103.1 del Código Disciplinario de la RFEF (en adelante, "CD") con "12 partidos de suspensión por agredir a otro/a, con multas accesorias al club y al jugador, en aplicación del artículo 52 CD" (5.405 euros).

Quinto.- Contra el citado acuerdo contenido en la resolución del Comité de Disciplina interpone recurso de apelación D. Esteban Maximiliano Andrada, solicitando que se admita el recurso y la prueba documental y videográfica que se acompaña, que se estime el recurso y se revoque la resolución apelada, dejando sin efecto la "desproporcionada" sanción de 12 partidos de suspensión, reduciéndola al mínimo legalmente previsto de 4 partidos y, en idéntica proporción, la sanción pecuniaria accesoria, fijando, en consecuencia, la sanción en 5 partidos de suspensión (los 4 señalados más el correspondiente a la expulsión, sanción también fijada en la resolución de instancia, conforme al art. 120 CD, con accesoria de 800 euros, conforme al art. 52 CD).

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- D. Esteban Maximiliano Andrada basa su recurso en los siguientes motivos, que se exponen resumidamente y no necesariamente en el orden seguido por el recurrente:

1. El Real Zaragoza pensaba presentar alegaciones al acta y pruebas dentro del plazo normativamente previsto, dentro del compromiso que manifestó al Sr. Andrada de representarlo y defenderlo. Sin embargo, "por diversas circunstancias de índole interna y ajenas a la voluntad del deportista, el trámite de alegaciones no llegó a formalizarse", por lo que el Comité de Disciplina no pudo conocer los argumentos defensivos y las atenuantes que ahora se alegan. Se adjunta declaración del Director del Área Legal y Competiciones del club. En definitiva, para evitar indefensión del jugador y con supuesto apoyo en alguna resolución del Tribunal Administrativo del Deporte (en adelante, "TAD"), se viene a solicitar la admisión de las pruebas documentales y videográficas que se adjuntan ahora en segunda instancia para demostrar todo aquello que, en opinión del recurrente, fundamenta los desaciertos de la resolución recurrida.

2. Con carácter general, anuncia el recurrente que la resolución del Comité de Disciplina (llega a tildar de "ensañamiento punitivo" toda sanción por encima de los 5 partidos de suspensión) ignora el conjunto de circunstancias constitutivas del contexto en que se enmarca la



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 20-05-2026

acción sancionada. No solo se trataba de un encuentro de máxima rivalidad regional, sino que había en juego consecuencias clasificatorias con enorme trascendencia deportiva y económica, sino que también el señalamiento de dos penas máximas habría acrecentado extraordinariamente el estado de nerviosismo y frustración del jugador, quien, además, "fue víctima de un asedio psicológico sistemático y una provocación física injustificada orquestada deliberadamente por el capitán del equipo local, Jorge Pulido Mayoral". La sanción habría sido desproporcionada por no atender a la impecable trayectoria del jugador y a otras circunstancias atenuantes. Tras este alegato general, el recurrente detalla prolijamente sus argumentos.

a) En primer lugar, concurriría la circunstancia atenuante de arrepentimiento espontáneo del art. 10.a CD, pues existió "arrepentimiento inmediato, espontáneo y público exteriorizado por Esteban Andrada escasas horas después de la finalización del encuentro, extremo que esta parte acredita y adjunta como Anexo 3". Y aclara, además: "Dado que el arrepentimiento es un hecho posterior al encuentro y, por ende, imposible de reflejar en el acta arbitral, su admisión no puede entenderse precluida por el exiguo plazo del artículo 26.2 del Código Disciplinario de la RFEF; un precepto diseñado exclusivamente para formular alegaciones o aportar pruebas 'en relación con el contenido de los meritados documentos o con el propio encuentro". Las disculpas del jugador serían claras, notorias, públicas, etc. y este Comité de Apelación debería tenerlas en cuenta para la apreciación de la mencionada atenuante.

b) Debería apreciarse también la atenuante de provocación previa suficiente del art. 10.b CD. Resumidamente: "La reacción final de mi representado no obedece a un impulso de violencia gratuita o espontánea, sino que constituye la eclosión puramente reactiva tras noventa minutos de hostigamiento ininterrumpido". Señala el recurrente que la prueba videográfica que se aporta demuestra ese "patrón de provocaciones y agresiones". Sigue una descripción detallada de las distintas acciones provocadoras, con los minutos en que se produjeron, incidiendo especialmente en lo acontecido en los últimos compases del partido que provocaron "el posterior estallido, consistente en la carrera y el golpe propinado a Jorge Pulido, constituyó una reacción puramente impulsiva y en absoluto meditada". También recuerda el amplio historial de infracciones del supuesto provocador, D. Jorge Pulido, incluyendo un artículo periodístico que lo acreditaría, historial muy diferente del propio del portero provocado.

c) Concurriría también la circunstancia atenuante "por Historial Disciplinario Intachable" del art. 10.c CD. "Los registros oficiales acreditan plenamente que, tras más de catorce años de carrera profesional y cerca de 400 partidos oficiales disputados en la élite internacional, el jugador presenta un historial disciplinario absolutamente intachable, sin registrar en toda su vida deportiva un solo episodio de violencia, agresión física o verbal, ni actitudes de indisciplina hacia rivales o miembros del estamento arbitral". Repasa el historial en varios clubes, en encuentros con tensión deportiva, etc. Y, expresamente, dice: "Resulta fundamental subrayar ante este Comité que, en más de una década de trayectoria y cerca de cuatrocientos encuentros disputados, el jugador únicamente ha registrado dos expulsiones directas en toda su vida deportiva, ninguna de las cuales medió violencia, agresión física o menosprecio hacia un adversario o miembro del estamento arbitral". Y explica en qué clubes y competiciones tuvieron lugar esas expulsiones, nunca por conductas violentas o similares. Y acompaña algo así como un certificado de "comportamiento ejemplar" del jugador, emitido por el Club Atlético Lanús, en el que se formó el jugador y en el que debutó como profesional.

d) No concurriría, sin embargo, la circunstancia agravante de reincidencia del art. 11 CD. No existirían resoluciones firmes en esta temporada que permitieran apreciar la citada agravante. Por lo tanto, no concurriría ninguna agravante y sí tres atenuantes, por lo que faltaría en la resolución recurrida la "congruente graduación de la sanción" de que habla el art. 12.1 CD.

3. Otro grupo de alegaciones del recurrente las resume en el enunciado de "vulneración del principio de proporcionalidad y agravio comparativo jurisprudencial", que detalla en diferentes apartados, que aquí resumiremos notablemente.

a) Señala en primer lugar que la imposición de la sanción en el máximo grado posible (12 partidos de suspensión) se justifica en la resolución combatida recurriendo "a apreciar como agravantes circunstancias que: (i) o bien no lo son, pues en realidad constituyen elementos necesarios del tipo infractor; (ii) no son responsabilidad personal del expedientado; o (iii) en todo caso, suponen una prohibida aplicación analógica in malam partem".

b) Lo primero sucedería cuando en la resolución recurrida se expresa "a juicio de este Comité son circunstancias concurrentes agravantes de la conducta: en primer lugar, debe referirse que la conducta agresora se produce estando el juego parado y como reacción a la expulsión del jugador ulteriormente agresor", es decir, que consideraría agravante una circunstancia constitutiva del propio tipo del art. 103.1 CD.

c) La afirmación del Comité de Disciplina en su resolución de que "la premeditación mínima que exige desplazarse hasta la posición del agredido, unida a la ejecución de la acción con uso de fuerza excesiva, según recoge el acta, acredita un dolo específico que este Comité valora como circunstancia agravante de primer orden" resulta incorrecta y tal premeditación no es imputable al sancionado, que tuvo una "reacción desproporcionada y equivocada", pero no pensada ni meditada, sino un "impulso patente, un estallido irreflexivo" debido a la tensión del momento y al "acoso sistemático del rival". La agravante de premeditación no está recogida en el art. 11 CD, que es taxativo y comprende la única circunstancia agravante de reincidencia. Sucedería, alega el recurrente, que "la invención de una agravante por fuera de las establecidas reglamentariamente para justificar el uso del Artículo 12.2 supone una arbitrariedad inaceptable en el derecho sancionador y una prohibida aplicación analógica in malam partem". El "dolo específico" es también elemento intrínseco del tipo. Y "lo mismo sucede con la "fuerza excesiva", pues toda agresión supone, por imperativo conceptual, el uso de fuerza. Instrumentalizar estos requisitos básicos consustanciales a la agresión para justificar la imposición de la sanción máxima supone incurrir en un inaceptable bis in idem valorativo".

d) Critica también el que el plus de responsabilidad se apoye en que la competición sea profesional, pues esta "novedosa agravante" no existe ni se ha aplicado en los casos análogos que después alega. Además, ese carácter y la trascendencia pública que ello comporta serían circunstancias ajenas al jugador sancionado, es decir, que no dependen de su voluntad.

4. Tampoco sería adecuado basar, como hace la resolución recurrida, la gravedad de la sanción en que "la naturaleza del golpe -directo, en la cara, con fuerza excesiva- sitúa la conducta en el extremo más grave del espectro de agresiones subsumibles en el tipo", cuando precisamente el que el golpe se produzca con un guante de portero profesional (cuyas características técnicas y finalidad detalla), precisamente atenúa la fuerza del golpe en comparación "con agresiones a mano desnuda o con tacos de aluminio", como sucedió en el caso



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 20-05-2026

“Pepe”, que se cita después. Las pruebas audiovisuales demuestran que el golpeado apenas estuvo dos segundos en el césped, exagerándose la fuerza, el derribo y la gravedad de un “simple hematoma”, como demostraría el comportamiento posterior del golpeado, que no precisó asistencia médica, no tuvo que abandonar el terreno de juego e incluso se ofreció a ocupar la portería de su equipo ante la expulsión del guardameta de este.

5. Es contrario a la prueba videográfica aportada afirmar que “Andrada “no depone su actitud y continua su ánimo confrontativo” hasta el punto de requerir la intervención de las Fuerzas de Seguridad para su traslado al vestuario. Las imágenes aportadas acreditan que, tras su acción, mi representado quedó atrapado en el tumulto en una situación de absoluta indefensión”. Por el contrario, lo que hacía el jugador era forcejear para autoprotegerse y salir del lugar mientras sufría agresiones, como demostraría el informe médico sobre las lesiones producidas al Sr. Andrada por el “violento ataque grupal” y la fotografía que se anexa. Todo lo anterior, se repite, indica que la resolución recurrida no realizó la “congruente graduación de la sanción” que ordena el art. 12.1 CD.

6. A continuación, el recurrente dedica amplias páginas de su recurso a demostrar el agravio comparativo con otras sanciones y con otros precedentes. En concreto:

a) Al jugador rival, D. Daniel Jiménez López, que agrede al Sr. Andrada propinándole un puñetazo por la espalda (que podría tener gravísimas consecuencias, incluso demuestran “un dolo eventual o una indiferencia por la vida humana”), mientras otro rival lo sujetaba y un tercero le daba un mordisco en la espalda, se le sanciona con la mínima del art. 103.1 CD de suspensión por 4 partidos. Ello constituiría un agravio comparativo insostenible.

b) También quebraría el principio de proporcionalidad y de igualdad en la aplicación de la norma sancionadora la comparación con otros casos recientes de los que se ocupan resoluciones de los órganos disciplinarios de la RFEF, siendo especialmente significativa la resolución de este “Comité de Apelación de la RFEF de fecha 18 de diciembre de 2024 (Expediente n.º 257 – 2024/2025), recaída en el recurso formulado por el Levante UD en relación con la expulsión del jugador Miguel Ángel Ruiz Herraiz”, cuyos pormenores detalla (subrayando la existencia de “fuerza excesiva”, “juego detenido” y “dolo específico”) y que concluyó en una sanción de suspensión por 4 partidos.

c) Cree que el relevante y conocido caso “Burgos”, del expediente de 21 de noviembre de 1999, cuya historia y gravedad también detalla, acabó con una sanción inferior, de 11 partidos de suspensión “por una infracción grave con alevosía y nula provocación”, detallando igualmente otros aspectos y comparando incluso el ordenamiento normativo vigente en cada momento.

d) Una nueva comparación realiza el recurrente con el caso “Pepe”, también muy conocido, sobre el lance producido el 21 de abril de 2009. Detalla las circunstancias del caso, que se cerró con un concurso de infracciones autónomas y una sanción por todas ellas de 10 partidos de suspensión, 4 de ellos por la agresión con los tacos de la bota, inferior a la que se ha impuesto por el Comité de Disciplina al Sr. Andrada, siendo lo realizado por este claramente menos grave.

e) Por fin, la comparación y la manifestación de agravios sancionadores la lleva el recurrente al ámbito internacional y a “jurisprudencia” de los órganos disciplinarios de UEFA, FIFA y Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAS/CAS), citando diversos casos que concluyeron siempre en sanciones (en algún momento las califica de “penas”) inferiores a la del supuesto que nos ocupa, pese a la gravedad de todos ellos.

7. Añade el recurrente un argumento más, pese a que todo lo anterior ya sería suficiente: “...concorre igualmente en el presente supuesto un conjunto de circunstancias de ineludible consideración, e índole material y teleológica, que debe ser imperativamente ponderado por este Comité a efectos de establecer la extensión efectiva del castigo./ En efecto, cabe destacar que el derecho disciplinario deportivo fundamenta su potestad sancionadora en dos pilares esenciales: la retribución proporcionada de la conducta infractora y la prevención (general y especial) orientada a la observancia del fair play. En el caso que nos ocupa, ambos fines se encuentran ya amplia y severamente satisfechos”. Ello se debería a la trascendencia mediática que a nivel mundial ha tenido el caso, vinculando una imagen violenta a alguien de limpia trayectoria profesional. Si a este Comité se le permite la expresión, parece el recurrente apelar a que ya se ha sufrido una suerte de “poena naturalis”, que ya habría cumplido con creces los fines retributivos y los preventivos ordenados a la preservación del fair play.

8. Pero, además, se sumaría la circunstancia de que los hechos se producen cuando solo quedaban cinco jornadas para el final del Campeonato Nacional de Liga, siendo conocido que la próxima temporada el sancionado dejará el Real Zaragoza y se reincorpora al club de origen, el CF Monterrey de México o, eventualmente, a otro club en el extranjero al que pudiera ser transferido. “Concretamente, no se ignora que el Artículo 12 del Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores de la FIFA (Anexo 22), establece la posibilidad de extender los efectos de una sanción de más de cuatro partidos, que haya sido impuesta a un jugador en el ámbito de una asociación nacional miembro, para que sea efectiva en el ámbito de la nueva asociación miembro de destino de ese jugador. Pero, evidentemente, ese precepto describe una situación absolutamente excepcional que desborda por completo las características del presente caso”. Considera que la excepcionalidad propia de la aplicación de tal precepto no se condice con las circunstancias de este caso: la “satisfacción de la pena” en la jurisdicción española se agota materialmente con los cinco partidos que restan de competición; el “rendimiento punitivo” recaería mayoritariamente una vez concluida la competición local, operando como “una sanción accesoria no prevista, consistente en una suerte de carga “rei persecutoria” que colocaría al jugador ante la segura afectación económica que supondría el hecho de asumir sus compromisos con un club, sin poder prestar sus servicios en una parte sustancial de cualquier liga competitiva del mundo”. “En definitiva, no es jurídicamente procedente extender extraterritorialmente la finalidad correctiva del ejercicio de la potestad disciplinaria de la RFEF en el presente caso”.

9. Por fin, explica que “por imperativo legal”, la reducción de la sanción de suspensión debe conllevar la disminución de la multa accesoria correspondiente conforme al art. 52 CD.

Segundo. - Como muy relevante se presenta la cuestión de la admisión del amplio material probatorio que el recurrente aporta por primera vez en esta segunda instancia, puesto que, como reconoce, no realizó alegaciones al acta (ni presentó prueba).

En efecto, conforme al artículo 26 del Código Disciplinario de la RFEF, los interesados pueden formular alegaciones y aportar cuantas



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 20-05-2026

pruebas estimen oportunas para la defensa de sus derechos, sin necesidad de requerimiento previo por parte del órgano disciplinario. El apartado 3 de dicho precepto establece expresamente que este derecho deberá ejercerse dentro de un plazo preclusivo que finaliza a las 14:00 horas del segundo día hábil siguiente al del partido de que se trate —reduciéndose en 24 horas en caso de partidos celebrados en día distinto al fin de semana—, momento en el que las alegaciones y pruebas deben obrar ya en la secretaría del órgano disciplinario.

Transcurrido dicho plazo, el club no puede formular nuevas alegaciones ni aportar prueba alguna, y el órgano de primera instancia tampoco puede admitirlas ni valorarlas si fueran presentadas extemporáneamente.

En lo referente a las pruebas destinadas a impugnar la presunción de veracidad del acta arbitral o a sustentar cualquier pretensión disciplinaria, el artículo 47 del mismo Código establece con claridad que “no podrán aportarse en apelación, como documentos o instrumentos de prueba, aquéllos que, estando disponibles para presentar en instancia, no se utilizaron ante ésta dentro del término preclusivo que establece el artículo 26.3 del presente Ordenamiento”.

Es claro que el hoy recurrente no realizó alegaciones ni presentó prueba en primera instancia. Debe recordarse que, si bien la segunda instancia permite formular alegaciones —pues de lo contrario se vaciaría de contenido el derecho a recurrir- no cabe en cambio la aportación de pruebas que no se hayan presentado oportunamente, esto es, en tiempo y forma, en la primera instancia, salvo justificación fundada de su indisponibilidad.

De modo que es crucial decidir aquí si la no presentación de pruebas en primera instancia se debió a una indisponibilidad injustificada de ellas. Al respecto, lo único que alega el recurrente es que, “como es práctica habitual en materia disciplinaria, el Real Zaragoza había manifestado al Jugador su compromiso de representarle y defenderle en el procedimiento disciplinario, manifestación que brindó al Sr. Andrada la razonable confianza en que el expediente sería atendido por los cauces ordinarios: a saber, la presentación de alegaciones y pruebas dirigidas a desvirtuar y/o matizar los hechos reflejados en el acta arbitral dentro del plazo previsto./No obstante, por diversas circunstancias de índole interna y ajenas a la voluntad del deportista, el trámite de alegaciones no llegó a formalizarse. Este desajuste en la coordinación procesal impidió que el Comité de Disciplina conociera los argumentos defensivos y los atenuantes aquí expuestos. El jugador, confiando en la gestión institucional del club, no pudo intervenir de forma autónoma en el plazo”. Ello lo constataría el documento con la declaración del Director del Área Legal y Competiciones del club (aceptemos que no es una prueba, sino una manifestación en pro de la admisión de pruebas en esta segunda instancia). Tal documento se limita a hacer constar:

“Que, en relación con los hechos acontecidos tras el encuentro oficial disputado frente a la Sociedad Deportiva Huesca, desde el primer momento existió por parte del Real Zaragoza una voluntad expresa de acompañamiento y apoyo institucional al jugador Esteban Maximiliano Andrada ante la eventual apertura de actuaciones disciplinarias derivadas del contenido del acta arbitral.

En este sentido, al día siguiente del encuentro el club trasladó al futbolista su plena disposición para prestarle asistencia y asesoramiento jurídico en relación con dicha situación. No obstante, tras analizar internamente las circunstancias concurrentes y el contenido del expediente, finalmente no se formularon alegaciones formales al acta arbitral respecto a los hechos sancionados Esteban Maximiliano Andrada, ni en nombre del jugador ni en representación de la entidad.

Asimismo, el Real Zaragoza considera oportuno poner de manifiesto que los hechos objeto de análisis revisten un carácter absolutamente aislado dentro de la trayectoria deportiva y personal del jugador en la disciplina del club. Durante su permanencia en la entidad, Esteban ha mantenido en todo momento una conducta ejemplar, careciendo de antecedentes disciplinarios internos, expulsiones por conductas antideportivas o incidencias reseñables relacionadas con su comportamiento”.

Es decir que solo se señala que el club le dijo al jugador que le asistiría y asesoraría, pero que, analizado el caso, el club no presentó alegaciones (ni pruebas, claro). No se dice en ningún momento, en relación con las pruebas (que no se mencionan) que no se dispusiera de ellas por alguna razón entendible ni que la presentación de alegaciones se encontrara con algún impedimento (de hecho, el club presentó alegaciones en relación con algún otro hecho reflejado en el acta).

De manera que la no presentación de alegaciones por el recurrente intenta justificarse en que este confió en su club, pues lo iba a defender y a asesorar, algo que, parece ser, el club finalmente no hizo a través de la presentación de alegaciones y pruebas.

Sin entrar en juicios de valor, este Comité de Apelación puede entender la confianza del jugador en el club, si se dio, pero no puede traducir la no concreción de esa confianza en hechos del club presentando alegaciones y, en su caso, pruebas, en una justificación de la no disponibilidad de pruebas en primera instancia que, además, el club nunca dijo que no se poseyeran (en cuanto a las videográficas y, seguramente, frente a casi todas, es notorio que se poseían). Si el jugador considera responsable a su club de la no presentación en tiempo y forma de alegaciones y pruebas es algo que deberá decidir y, en su caso, dirimir con el club. De ningún modo, en lo que aquí interesa, la no presentación de alegaciones ni pruebas ni por el hoy recurrente ni por su club se debe a que estas no estuvieran disponibles en primera instancia, por lo que nosotros no podemos admitirlas en esta segunda instancia sin infringir lo normativamente dispuesto y, de paso, producir agravios comparativos con los múltiples casos en que, en aplicación de esa normativa, hemos decidido no admitir pruebas en segunda instancia.

La cita por el recurrente de un pasaje de una resolución del TAD de 2015 no se opone a lo anterior, porque, aparte de tratarse de circunstancias distintas, en el caso que nos ocupa nadie ha aludido siquiera a que la no presentación en primera instancia se debiera a alguna de las circunstancias que se mencionan en ese pasaje. Es más, estando las pruebas disponibles, incluso si las alegaciones al acta hubieran sido más breves por premura de tiempo, pero aportando pruebas, ahora, si el jugador o el club no hubieran quedado conformes con lo decidido por el Comité de Disciplina, habrían podido ampliar sin límite sus alegaciones ante nosotros, sobre la base de la prueba ya presentada. Pero no se presentó prueba alguna.

La inadmisión de la prueba a que nos vemos obligados en esta segunda instancia implica que cualquier alegación que contradiga sin prueba los hechos descritos en el acta y que hemos transcrito al comienzo de la presente resolución resultará ineficaz, pues solo la prueba de un



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 20-05-2026

error material manifiesto desvirtuaría la presunción de veracidad de que goza el acta arbitral conforme al art. 27.3 CD, sin que sea preciso que reproduzcamos aquí toda nuestra doctrina sobre este, ratificada por el TAD ni las múltiples referencias que pueden encontrarse en cualquiera de nuestras numerosas resoluciones al respecto.

En resumen, hay que dar por cierto lo reflejado en el acta:

“En el minuto 99, tras ser expulsado por doble amonestación, el jugador nº 1 del Real Zaragoza, D. Esteban Maximiliano Andrada, antes de abandonar el terreno de juego, se dirigió de forma violenta y agresiva hacia el jugador nº 14 de la SD Huesca, D. Jorge Pulido Mayoral, corriendo y saltando hacia él, a la vez que le propinaba un puñetazo en la cara con uso de fuerza excesiva, derribándole al suelo y originándole un hematoma en el pómulo izquierdo.

Como consecuencia de estos hechos, se produjo una tangana entre jugadores, teniendo que ser sujetado por miembros de ambos equipos y por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado para ser conducido a vestuarios”.

Naturalmente, no se excluyen como pruebas, porque su aportación es innecesaria en todo caso, al ser públicas, aquellas normativas, resoluciones y similares a que se refiere el recurrente en su pretensión de demostrar los supuestos agravios comparativos sufridos por la elevada sanción recibida en el presente caso.

Tercero.- En cuanto a la concurrencia de la circunstancia atenuante de arrepentimiento espontáneo del art. 10.a CD (“Son circunstancias atenuantes de la responsabilidad: a) La de arrepentimiento espontáneo”). La inadmisión de la prueba acordada por este Comité de Apelación debería impedir ya valorar aquellas que tienden a demostrar el arrepentimiento. Hábilmente la representación del recurrente, señalando que el arrepentimiento se produce escasas horas después de la finalización del encuentro, intenta justificar que su admisión no puede quedar precluida por el exiguo plazo del art. 26.2 CD, pues, al ser posterior al encuentro, no es posible que se refleje en el acta arbitral. Pues bien, aunque el arrepentimiento podría haberse producido incluso en el momento inmediatamente posterior a la agresión, como muestra de la vuelta a la realidad tras la “desconexión” a que tantas veces alude el recurso, y hasta, por tanto, constar en el acta, es verdad que no es requisito de su existencia que ello sea así. Sin embargo, aun aceptando que la petición de disculpas y la demostración de arrepentimiento fueron públicas y notorias, el hecho de que se produzcan unas horas después sí resulta relevante para no apreciar la atenuante que pretende el recurrente. Precisamente dada la trascendencia pública y mediática de lo sucedido, era claro que el hecho tendría consecuencias disciplinarias, de modo que una reacción que se produce horas después de los hechos (recuérdese que, según lo reflejado en el acta, además, tras el puñetazo el jugador sigue en actitud tal que debe ser sujetado y conducido a vestuarios), sin alegarla en plazo (breve, sí, pero no inexistente) difícilmente puede considerarse en este caso como “espontánea” y cumplir con ello la exigencia normativa de espontaneidad y la de inmediatez y tendencia a reparar o satisfacer común en la doctrina de los órganos que se ocupan de la disciplina deportiva e incluso de los jurisdiccionales. En definitiva, sin desmerecer el loable gesto del jugador, la atenuante de arrepentimiento espontáneo en el ámbito disciplinario, según la doctrina de los órganos disciplinarios y del propio TAD, se aplica cuando un jugador muestra arrepentimiento de manera inmediata o poco después de haber cometido una infracción, por lo que la aplicación de dicha atenuante requiere que el infractor manifieste su pesar de manera rápida y natural tras cometer la infracción.

Por tanto, el elemento temporal derivado del adjetivo “espontáneo” requiere que el arrepentimiento deba ser inmediato o muy próximo en el tiempo al acto, inmediatez que refleja una reacción genuina y no una estrategia defensiva posterior. Ello no quiere decir que no se considere positivo el reconocimiento y petición de disculpas, pero no como arrepentimiento espontáneo y, por lo tanto, sin las consecuencias de este a la hora de la determinación de la sanción, aunque pueda tenerse en cuenta de algún modo en ella.

Cuarto.- La invocación de la circunstancia atenuante de provocación previa suficiente del art. 10.b CD (“La de haber precedido, inmediatamente a la infracción, una provocación suficiente”) no puede tener acogida, pues se basa en apreciaciones del recurrente sobre una situación repetida en el partido (esa repetición tampoco bastaría, pues la provocación con fuerza atenuatoria ha de haber precedido inmediatamente a la infracción) y que también se da en los últimos compases de este (quizá aquí la inmediatez), situación que el recurrente da por probada mediante las pruebas videográficas que aporta solo en esta segunda instancia y que hemos inadmitido, por lo que no podemos tenerlas en cuenta y no han sido siquiera visionadas por los miembros de este Comité de Apelación.

Además, este Comité recuerda que para la apreciación de la citada atenuante se requeriría que hubiera existido una conducta previa del adversario que reuniera los requisitos exigidos para aplicar dicha circunstancia, a saber: que sea directa, inmediata, claramente identificable y de intensidad suficiente como para justificar la reacción posterior del jugador infractor.

Naturalmente, la invocación del amplio historial de infracciones del supuesto provocador no puede ser tenido en cuenta, incluso en lo que sea público y sin necesidad de admitir el artículo periodístico que se aporta como prueba, pues, deducir de ese historial que existió provocación inmediata en este caso sería renunciar a un Derecho disciplinario basado en hechos o “del hecho” y sustituirlo por un inadmisibles Derecho disciplinario “de autor” (de tan nefastas resonancias en un ámbito también sancionador, aunque mucho más grave, como es el del Derecho penal).

En consecuencia, la eventual valoración disciplinaria de antecedentes o comportamientos pretéritos del adversario nunca podría suplir la ausencia de una provocación concreta, actual y suficientemente intensa acreditada en los hechos objeto del presente expediente; máxime cuando la reacción del sancionado consistió en una agresión física directa de notable entidad.

Quinto.- En modo alguno puede estimarse la concurrencia de la atenuante (que el recurrente llega a denominar de “Historial Disciplinario Intachable”) del art. 10.c CD, que reza: “La de no haber sido sancionado/a con anterioridad en el transcurso de la vida deportiva”. Aunque no por hechos tan graves, el jugador ha recibido sanciones técnicas de amonestación, con su correspondiente consecuencia disciplinaria, habiendo llegado a cumplir un ciclo de 5 en la jornada decimoséptima en la presente temporada. Pero es que, además, el propio recurrente reconoce que “solo” ha sufrido dos expulsiones directas a lo largo de su vida deportiva, nunca por hechos de carácter violento o similar. Pues



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 20-05-2026

bien, no hace falta siquiera invocar de nuevo la inadmisión de la prueba de certificado de "comportamiento ejemplar" del club en que inició su carrera para desestimar este motivo del recurso. La atenuante no se refiere a la no comisión anterior de hechos violentos o similares o de hechos similares a aquellos por los que ahora se le sanciona, como, en definitiva, parece querer hacer ver el recurrente, sino que es absoluta: "...no haber sido sancionado/a con anterioridad en el transcurso de la vida deportiva", circunstancia que es evidente no se ha producido.

Sexto.- No hace falta entrar a discutir la invocada inexistencia de la agravante de reincidencia del art. 11 CD, pues esta, de hecho, no fue aplicada por la resolución recurrida. Sin embargo, yerra el recurrente al cifrar la falta de congruente graduación de la sanción exigida por el art. 12.1 CD en la inexistencia de la agravante junto a la concurrencia de tres atenuantes, pues, como hemos visto, esta última no se produjo. De modo que no hay atenuantes ni agravante de los arts. 10 y 11 CD. Ello no significa que no se puedan y deban tener en cuenta, precisamente para la congruente graduación de la sanción, otras circunstancias (en este sentido habrá que entender la expresión de "agravante" referida a otras circunstancias en la resolución de instancia). Ello se deriva con claridad de lo dispuesto en el art. 12.2 CD: "Con independencia de lo dispuesto en el apartado anterior, los órganos disciplinarios podrán, para la determinación de la sanción que resulte aplicable, valorar el resto de las circunstancias que concurran en la falta, tales como las consecuencias de la infracción, la naturaleza de los hechos o la concurrencia, en el inculpado, de singulares responsabilidades en el orden deportivo, aplicando, en virtud de todo ello, las reglas contenidas en el punto 1 de este precepto".

Séptimo.- En lo que respecta a la supuesta apreciación por la resolución de instancia como circunstancias para elevar la sanción de elementos que o bien son elementos típicos ya (lo que técnicamente se conoce como inherencia) o bien no dependen del jugador o suponen en todo caso una aplicación analógica in malam partem, debe señalarse lo siguiente.

En cuanto a que se considera circunstancia agravante el que la conducta se produzca estando el juego detenido (algo ya perteneciente al tipo del art. 103.1 CD), con uso de fuerza excesiva (algo propio de toda agresión), con "dolo específico" (el mentado precepto señala que ha de tenerse en cuenta "como factor determinante del elemento doloso, necesario en esta infracción") y premeditación (circunstancia agravante no recogida en el CD), ha de reconocerse la habilidad del recurrente al plantear sus legítimas alegaciones defensivas, pero entendemos que realiza (repetimos: en un legítimo "ejercicio de defensa") una lectura, digamos, "troceada" (o sesgada) de la resolución de instancia. Conviene leer entero el correspondiente pasaje de esta para interpretar mejor lo que quiere subrayar:

"A juicio de este Comité son circunstancias concurrentes agravantes de la conducta: en primer lugar, debe referirse que la conducta agresora se produce estando el juego detenido y como reacción a la expulsión del jugador anteriormente agresor, por doble amonestación. En lugar de retirarse al vestuario, conforme mandata el artículo 120.3 el jugador adopta una actitud agresiva y se dirige corriendo -de forma voluntaria- al capitán del equipo rival. Una vez le alcanza, (i). salta hacia él y (ii). Le propina un puñetazo. La premeditación mínima que exige desplazarse hasta la posición del agredido, unida a la ejecución de la acción con uso de fuerza excesiva según recoge el acta, acredita un dolo específico que este Comité valora como circunstancia agravante de primer orden. La naturaleza del golpe -directo, en la cara, con fuerza excesiva- sitúa la conducta en el extremo más grave del espectro de agresiones subsumibles en el tipo. A ello se añade el resultado dañoso constatable: hematoma en el pómulo izquierdo, que acredita la intensidad real de la acción.

La consecuencia de este hecho es la generación de una tangana entre los restantes jugadores. Es decir, la agresión genera una confrontación entre equipos que no es propia de los valores del deporte, puesto que es circunstancia que trasciende la agresión individual y pone en riesgo la integridad de terceros y el orden del encuentro.

Además, ha de valorarse que el jugador agresor no depone su actitud y continua su ánimo confrontativo. Esto provocó que fuera necesaria la intervención de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado para proceder a trasladarle al vestuario".

De este modo, puede entenderse que la razón de la agravación (en este sentido "agravantes") no procede de que el juego esté detenido (efectivamente elemento típico de la infracción), sino a que la acción fuera una reacción a la expulsión sufrida sin cumplir lo que está indicado, que es abandonar el campo, adoptando una actitud agresiva (más allá de que el juego esté detenido).

Tal circunstancia va más allá del mero hecho de que el juego estuviera detenido y tampoco responde a una reacción meramente impulsiva o a cualquier reacción dolosa inmediata (por ejemplo, revolverse inmediatamente empujando o golpeando a quien le ha zancadilleado o empujado). Antes al contrario, la conducta requirió un desplazamiento hasta donde estaba el otro jugador (de ahí, el "dolo específico", que aludiría a la clase de dolo muy directo y dirigido a alguien que ni siquiera estaba al alcance de su reacción inmediata, sino que requería ver donde estaba y "decidir" ir hacia esa persona).

En ese mismo sentido se menciona también una "premeditación mínima", no como circunstancia agravante expresa en sentido tradicional, sino como elemento descriptivo de la conducta. A ello se añade que el jugador propinó un golpe directo en la cara (aspecto en el que la resolución fundamenta en gran medida la gravedad del hecho), concretamente un puñetazo conforme al acta arbitral, descrito además como especialmente fuerte. De ahí la referencia a "la fuerza excesiva", pretendiendo indicar que fue especialmente alta en el ámbito de las agresiones, aunque todas ellas resulten injustificadas por definición).

Finalmente, la resolución toma en consideración tanto las consecuencias individuales (hematoma) como el riesgo colectivo generado, al ser el origen de la tangana entre jugadores, en la que el sancionado hubo de ser sujetado y conducido a vestuarios, lo que indica persistencia en su actitud violenta, según se deriva del acta, cuyo relato, como hemos explicado y sin pruebas válidas, no puede sustituirse por el que pretende el recurrente (autoprotección para salir del lugar mientras era agredido).

Poco convincente es la "amortiguación" del golpe por propinarse con un guante de portero profesional; el daño que puede suponer un puñetazo con él es evidente y, desde luego, la finalidad del guante no es primordialmente evitar ni atenuar daños ajenos, sino propios y mejorar la adhesión y captura del balón. Tampoco atenúan la dureza de la acción la alusión a supuestas exageraciones (de las que no existen pruebas válidas) ni la reducción de la consecuencia del hematoma adjetivándolo como "simple". Es, en definitiva, el conjunto de circunstancias que rodean la actuación del sancionado lo que hace especialmente grave, de gravedad máxima, a juicio también de este



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 20-05-2026

Comité, su conducta.

La apelación a la especial gravedad de que algo tan violento (con violencia persistente) se produzca en el ámbito de una competición profesional no supone, contra la opinión del recurrente, una novedosa agravante: naturalmente, la infracción tipificada en el art. 103.1 CD vale para cualquier categoría y competición de las alcanzadas por el ámbito disciplinario de la RFEF, pero nada se opone a tener en cuenta, entre otras circunstancias (las ya citadas) que hechos tan violentos pueden resultar especialmente graves en el ámbito profesional, hacia afuera por la proyección propia de este ámbito y hacia dentro porque precisamente la profesionalidad (con sus múltiples implicaciones) parece exigir un plus de autocontrol. Y nada de ello es ajeno al jugador, perfectamente consciente de que se desempeña en ese ámbito profesional y sus implicaciones. Otra cosa es que toda la gravedad de la sanción se basara en esta circunstancia, pero es evidente que ello no es en absoluto ni principalmente así.

Octavo.- No demasiado espacio dedicaremos a razonar sobre los agravios comparativos que señala como decisivos el recurrente.

El que compara la sanción del Sr. Andrada con la inferior que recibe el rival D. Daniel Jiménez López no puede tener recorrido en esta sede, pues no es competencia de este Comité de Apelación revisar si la sanción impuesta al mencionado jugador, a la vista de circunstancias que no podemos analizar, es adecuada y guarda proporción con la del Sr. Andrada, pues la infracción y sanción del primero no es objeto de recurso ante esta segunda instancia. Solo nos compete revisar si la sanción de D. Esteban Maximiliano Andrada fue adecuada conforme a la normativa aplicable y las circunstancias concurrentes.

Otros precedentes, aunque sean recientes, no vinculan a este Comité de Apelación, pues las circunstancias no son idénticas, por mucho que algunas de las palabras utilizadas en la correspondiente resolución puedan resultar iguales o similares. En cuanto a precedentes más remotos y famosos (casos "Burgos" y "Pepe") hay que añadir a lo acabado de decir no solo que en 1999 y 2009 la normativa aplicable no era idéntica, sino que tampoco lo era la doctrina de los órganos disciplinarios y ni siquiera la sensibilidad frente a agresiones violentas en los terrenos de juego, por lo que la comparación, además de imposible, resulta desaconsejable e inadecuada. No cabe decir otra cosa cuando lo que se alega son doctrinas y normativas de otro ámbito territorial (UEFA, FIFA, TAS/CAS), en que no procede la comparación y, por lo demás, no resulta competente este Comité para aplicar o valorar. Aunque tampoco sea muy relevante, cabe decir que, de nuevo en el ejercicio de su legítimo ejercicio de defensa, el recurrente invoca casos y sanciones más favorables a los sujetos que las sufrieron, pero parece claro que existen otros ejemplos en que la dureza es igual o mayor.

Noveno.- En cuanto al argumento de que la trascendencia mundial del caso y la afectación de la imagen y otros intereses del sancionado ya serían suficientes para dar por cumplidos los fines retributivos y preventivos de la sanción en favor del fair play en el fútbol, de modo que, como mínimo, sería innecesaria una sanción tan alta (la máxima prevista en el art. 103.1 CD), es una alegación interesante, pero que no puede tener acogida. Los miembros de este Comité de Apelación somos conscientes del debate respecto de los posibles efectos de la conocida como "poena naturalis" en el ámbito del Derecho penal, sobre los que, desde luego, no existe opinión unánime, siendo mayoritaria, creemos, la que no se los otorga, salvo disposición legal expresa. Pero la situación es además distinta en el ámbito del Derecho disciplinario deportivo, en especial en el mundo del fútbol profesional y en competiciones con amplia trascendencia mediática, social y económica, al menos respecto de los perjuicios de la clase de los que habría sufrido el hoy recurrente. Dada esa trascendencia general, quienes participan en ese ámbito deben contar con que sucesos gravemente llamativos tendrán esa trascendencia incluso global e inmediata; sería, digamos, un "gaje de oficio" y, por cierto, una razón más para inhibirse de la realización de conductas como las que nos ocupa. De lo contrario, cuanto más grave y llamativo sea el hecho, cuando más "espectáculo" el encuentro, cuanto más famoso el jugador, más semiautomática sería la aplicación de una atenuación por esta circunstancia (no prevista, por lo demás, en el marco normativo aplicable, aunque eso no impediría, si hubiera razones para ello, tenerla en cuenta), con, entre otras cosas, un debilitamiento del efecto preventivo-general de la amenaza de sanción. Sin extendernos más, podemos añadir simplemente que, en este ámbito, la cuestión posee, por añadidura, evidentes consecuencias para terceros, incluidas las competicionales para clubes rivales.

Décimo.- Tampoco dedicaremos grandes reflexiones a las consecuencias derivadas de que la sanción solo alcanzaría en el ámbito nacional a los 5 partidos que quedaban por disputar después de los hechos hasta el fin de la competición y que, dado que el jugador ya no seguirá jugando en España, una especie de "carambola normativa" internacional no pensada para un caso así le podría acarrear consecuencias muy negativas al jugador sancionado. Esto es algo que como Comité de Apelación de la RFEF no podemos siquiera tener en cuenta, pues nuestra obligación es determinar (con los límites de una segunda instancia) la correcta aplicación de la normativa que nos compete a un determinado caso y sus circunstancias (como lo es en primera instancia del órgano disciplinario correspondiente, en este caso el Comité de Disciplina). Otra cosa conduciría, por utilizar un ejemplo extremo pero ilustrativo, a que la máxima sanción de suspensión que se podría imponer a un jugador que se sabe que va a jugar en otro país la siguiente temporada fuese, en la práctica, ninguna si los hechos se produjeran en el último partido de la competición, una sola si ocurrieran en el penúltimo, y así sucesivamente. El absurdo que ello supondría, la desproporción, con los correspondientes agravios comparativos con jugadores que van a seguir compitiendo en España y quiebra del principio de igualdad, no requiere mayor explicación.

Décimo primero.- Desestimada la posibilidad de reducir el número de partidos de suspensión, no hace falta siquiera argumentar sobre la no rebaja de la sanción pecuniaria accesoria.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación

ACUERDA

Desestimar el recurso formulado por D. Esteban Maximiliano Andrada, confirmando el acuerdo impugnado que se contiene en la resolución dictada por el Comité de Disciplina en fecha 29 de abril de 2026.



Real Federación Española de Fútbol

**COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL
COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 20-05-2026**

